



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 24 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 206-15-SEP-CC

CASO N.º 0280-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

1.1. Resumen de admisibilidad

La señora Esthela Fabiola Pérez León, por sus propios derechos, presentó, el 06 de febrero de 2012, acción extraordinaria de protección contra las decisiones judiciales dictadas el 20 de enero de 2012 y 11 de enero de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y el juez segundo de tránsito de Chimborazo, respectivamente, en el juicio por acción de protección signado en primera instancia con el N.º 191-2011.

El 14 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0280-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinargote, Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinuesa, el 07 de junio de 2012, admitió a trámite la causa N.º 0280-12-EP y dispuso que se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 05 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante memorando N.º 110-CC-SA-SG del 10 de julio de 2012, remitió al despacho de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, el expediente correspondiente a la causa N.º 0280-12-EP, para su sustanciación.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro indicó que

conforme al sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 0280-12-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 08 de mayo de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0280-12-EP a los jueces de primera y segunda instancia, cuyas decisiones fueron impugnadas con la finalidad de que presentaren un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

La señora Esthela Fabiola Pérez León, por sus propios derechos, presentó demanda de acción de protección en contra de la directora distrital de la subsecretaría de tierras y reforma agraria en razón de que, a su criterio, la referida accionada, negó su solicitud de adjudicación de tierras pese a cumplir los requisitos, por el hecho de no haber acudido en la fecha señalada para la entrega masiva de los títulos.

Esta causa fue sustanciada por el juez segundo de tránsito de Chimborazo, quien negó la demanda. De esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, instancia que desestimó el recurso interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia venida en grado.

De la solicitud y sus argumentos

La señora Esthela Fabiola Pérez León, por sus propios derechos, señaló en su demanda que en cumplimiento a lo determinado en la Ley de Desarrollo Agrario, a través de su artículo 39, presentó una solicitud de adjudicación de tierras el 14 de noviembre de 2008, ante el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario en virtud de lo cual, realizó el pago de avalúo sobre el predio cuya adjudicación se solicitaba.

Como parte del procedimiento establecido para la adjudicación, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), llevó a cabo una inspección en el predio a ser adjudicado, que consta dentro del expediente N.º 20403, en función de lo cual la accionante señaló haber cumplido con todo el trámite previsto para adjudicación de tierras en su favor.



La accionante aseguró que el 31 de octubre de 2011, la directora distrital de la

Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria procedió a la entrega de adjudicaciones en la ciudad de Baños, lugar al que la accionante argumentó no haber podido asistir por habitar en la comunidad de Guaslán Grande, perteneciente a la parroquia San Luis, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en vista de que no contó con el tiempo ni los recursos económicos suficientes para tal efecto, encontrándose al cuidado de sus tres hijas.

En ese sentido, con la finalidad de obtener su título de adjudicación de tierras, la legitimada activa manifestó haberse presentado ante la directora distrital de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, el 01 de noviembre de 2011, es decir, un día después de haberse llevado a cabo la entrega masiva de títulos de adjudicación; sin embargo, señaló la accionante que su solicitud fue negada, añadiendo además que de nada sirvieron las explicaciones sobre su imposibilidad de asistir a la entrega de títulos.


En consecuencia, la señora Esthela Fabiola Pérez León propuso acción de protección ante el juez segundo de tránsito de Chimborazo, quien a su juicio, sin haber realizado un análisis jurídico previo, procedió a dictar una sentencia en vulneración del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República ya que en su fallo no se observa motivación, señalando además que se desconoció la prelación jurídica y constitucional en la resolución, motivo por el cual interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, judicatura que a través de su Sala Especializada de lo Penal, confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Pretensión concreta

La accionante ha planteado como pretensión concreta lo siguiente:

(...) Se declare la nulidad tanto de la Sentencia del día miércoles 11 de enero de 2012, a las 12h23, dictada por el Juez Segundo de Tránsito de Chimborazo dentro de una acción de protección con N.º 06452-2011-0191, seguida en contra de Mercedes de Jesús Tixi Ortiz directora primicial [sic] de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria; como de la Sentencia del día viernes 20 de enero de 2012, a las 09h23 dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en el Juicio N.º 06202-2012-0019 dictada por los Señores Jueces: Doctor Enrique Donoso B.; Abogado Marcos Díaz M.; y, Doctor Luis Miranda A. (...).

Decisión judicial que se impugna

 Las decisiones judiciales que se impugnan por medio de la presente acción son las siguientes:



Sentencia dictada por el juez segundo de tránsito de Chimborazo, el 11 de enero de 2012, en su fragmento resolutivo dispone:

Riobamba, miércoles 11 de enero de 2012, las 12h23, VISTOS.- (...) por lo manifestado y tomándose en cuenta lo dispuesto en el Art. 50 de las Reglas de Procedimiento de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición antes invocado y que tiene relación con lo establecido en el Art. 42 numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la improcedencia de la Acción de Protección y en especial por el literal A que refiere a aspectos de mera legalidad en razón de las cuales existían vías judiciales ordinarias, particularmente la vía administrativa jerárquica, vía la cual como en varias ocasiones se ha dicho no se ha probado haber agotado su trámite, la Acción de Protección no procede ya que en el caso que nos ocupa se insiste que es de carácter administrativo, mas no de orden Constitucional sin que se haya vulnerado lo dispuesto en la norma Constitucional que se ha alegado. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se inadmite la acción de protección deducida por la Sra. Ciudadana: Esthela Fabiola Pérez León, en contra de la Dra. Mercedes de Jesús Tixi Ortiz, en su calidad de Directora del Distrito Centro Oriente de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.- Sin embargo, en [sic] razón de que a esta judicatura se ha hecho llegar la providencia de adjudicación original y que consta a Fs. 50 a 54 se dispone entregar la misma a la accionante y en su persona o a su abogado patrocinador con el respectivo poder especial que en derecho se estila, dejando copia certificada de autos. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, el señor Secretario de la judicatura, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.

Sentencia dictada el 20 de enero de 2012, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que en su fragmento resolutivo establece:

Riobamba, viernes 20 de enero de 2012, las 09h23.- Vistos.- (...) Se declara la validez del proceso por cuanto se han observado las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales establecidos en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las normas comunes aplicables al procedimiento previstas en el Art. 89 ibídem. (...) De fs. 50 a 54, consta la documentación respectiva de la providencia de adjudicación de tierras y legalización masiva de las mismas, emitida por la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, perteneciente a la señora Esthela Fabiola Pérez León, respecto al predio ubicado en el sector de Guaslán Grande, perteneciente a la Parroquia San Luis, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo. QUINTO.- “En razón de lo indicado en los considerandos anteriores y, de acuerdo a lo prescrito el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede: “...2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; y por cuanto su pretensión ha sido satisfecha, con la documentación requerida, la Sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA”,





confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Subrogante de Tránsito de Chimborazo, en cuanto inadmite la acción ordinaria de protección presentada por Esthela Fabiola Pérez León, al no existir afectación a ningún derecho previsto en la Constitución de la República. La documentación requerida por la accionante, y que se encuentra detallada en el considerando Cuarto de esta resolución, será entregada directamente a su persona, dejando constancia en autos. El juez a quo cumpla con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda y argumentos

Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

El doctor Enrique Donoso Bazante, juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en referencia al caso N.º 0580-12-EP, en cumplimiento a la providencia del 08 de mayo de 2014, dictada por la jueza constitucional sustanciadora, y luego de aclarar que los doctores Luis Miranda Astudillo y Rodrigo Viteri Andrade no desempeñan más el encargo de jueces de la referida Sala, expuso dentro de sus argumentos, lo siguiente:

En primer lugar, llevó a cabo un recuento de los fundamentos fácticos y jurídicos que dan sustento a la causa; inmediatamente, analizó la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, teniendo en cuenta en primer lugar lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República respecto del ámbito y naturaleza de la acción de protección.

En la misma línea, el juez hizo referencia al contenido del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el cual, se orientó el enfoque hacia los casos de improcedencia de la acción de protección, derivado de aquello, la Sala consideró para su decisión que, consta a fs. 50 a 54 del expediente de la causa, la documentación respectiva a la adjudicación de tierras y legalización en favor de la accionante, emitida por la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, la cual había sido consignada mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2011, según consta a fs. 55 del expediente de la causa, siendo esta la razón que la Sala consideró para confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, el juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia señaló respecto de la acción extraordinaria de protección planteada, que si bien se invocaron derechos constitucionales como vulnerados, la accionante no demostró cómo las sentencias de primero y segundo nivel han vulnerado dichos derechos, por lo tanto, estimó que la acción extraordinaria de protección se presentó porque la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras y Reforma

Agraria se negó, de modo fundamentado, a entregar la documentación al abogado patrocinador, una vez que no contaba con un poder otorgado por la solicitante para dichos efectos.

Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba

En cumplimiento a la providencia dictada por la jueza constitucional, el juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, mediante oficio N.º 0618-2014-UJP-R, remitió los argumentos de descargo sobre la sentencia adoptada el 11 de enero de 2012.

En lo sustancial, el juez señaló los argumentos de hecho y procesales que dan fundamento a la causa; adicionalmente, se refirió a los derechos que fueron alegados como vulnerados por la accionante, teniendo también en consideración, las cuestiones esgrimidas por las partes en la audiencia pública en la que estuvo presente también la Procuraduría General del Estado.

En cuanto atiene a la resolución alcanzada, el accionado señaló que la misma se encuentra debidamente motivada siendo que para tal efecto se utilizó el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en los que se determina cuándo es improcedente la acción de protección, en esta misma línea citó el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, señala que se ha respetado el debido proceso tanto en la parte administrativa como en cuanto atiene a la adjudicación de tierras, y que así fue demostrado en su debido momento por la parte accionada, por lo que los derechos invocados como vulnerados, en efecto, no lo fueron, así como ciertos derechos que se utilizaron como argumento, no eran correspondientes con el objeto de la causa en controversia.

Procuraduría General del Estado

A foja 28 del expediente constitucional, compareció mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional estableció previamente, que:

(...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)¹.

En ese contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a las actuaciones de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y el juez segundo de tránsito de Chimborazo, cuyas decisiones judiciales se impugnan, las mismas que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administran justicia y se encuentran llamadas a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial dictada el 20 de enero de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial dictada el 11 de enero de 2012, por el juez segundo de tránsito de Chimborazo, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

1. La decisión judicial dictada el 20 de enero de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?



Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)”².

Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial (...).³

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución en el cual, las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Dentro de esta serie de garantías, establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso encontramos en el numeral 7 literal I, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones serán consideradas nulas.

En armonía con la norma constitucional *ut supra*, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

Art. 4.- (...) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte (...).

En aquel sentido, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por tal razón, la motivación constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro.

A partir de las citadas normas constitucionales y legales, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)⁴.

Al respecto, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales ya que gracias a la justificación racional, lógica y comprensible que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual.

En este punto, es preciso hacer referencia a que la accionante, al impugnar la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.



Provincial de Justicia de Chimborazo, manifestó que se vulneró su derecho a la motivación ya que a su criterio, la decisión no se encuentra debidamente fundamentada, señalando lo siguiente:

(...) La sentencia materia de la apelación no cumple con el Precepto Constitucional de MOTIVACIÓN contenida en el literal L del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: “La resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos, las servidores o servidores responsables serán sancionados”. De la simple lectura de la Sentencia se evidencia que no se anuncian las normas aplicables ni se explica su pertinencia, para no admitir la acción de protección planteada por la compareciente (...).

Es así que, la motivación, como garantía del debido proceso, de acuerdo a lo establecido por esta Corte, debe observar el cumplimiento de tres criterios que deben verificarse para el ejercicio efectivo de la misma: 1) Razonabilidad; 2) Lógica y, 3) Comprensibilidad. En relación a estos, este máximo organismo de interpretación constitucional ha señalado previamente lo siguiente:

(...) la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general (...)⁵.

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso *sub judice*, determinando si la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación antes indicados.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

Sobre la razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es el de la razonabilidad, el cual consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

La Sala para resolver, consideró en primer lugar su competencia, la cual define de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República en el que se señala: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Dentro de la misma línea de establecimiento de su competencia, la Sala citó el artículo 168 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refiere al conocimiento de los recursos de apelación y tomando como base las normas previamente señaladas, declara la validez del proceso, por haberse observado las garantías jurisdiccionales y control constitucional, así como las normas comunes de procedimiento declaradas en el artículo 8 de la referida Ley.

En lo atinente a la resolución de las cuestiones controvertidas en el marco de la causa la Sala se refirió al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se establecen las causales de improcedencia de la acción de protección; de modo puntual, la Sala se refirió al numeral 2 de la norma en cuestión, en relación a la constancia de entrega del título de adjudicación de tierras de la accionante al juez de instancia, por parte de la entidad accionada, hecho que desvirtuó la supuesta vulneración de derechos.

Derivado de lo anterior la Sala dictó su fallo señalando lo siguiente:

(...) De acuerdo a lo prescrito en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede: “... 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; y por cuando su pretensión ha sido satisfecha, con la documentación requerida, la Sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Subrogante de Tránsito de Chimborazo, en cuanto inadmite la acción ordinaria de protección presentada por Esthela Fabiola Pérez León, al no existir afectación a ningún derecho previsto en la Constitución de la República. La documentación requerida por la accionante, y que se encuentra detallado en el



considerando Cuarto de esta resolución, será entregada directamente a su persona, dejando constancia en autos (...).

Es así que la Sala, en atención a la norma contenida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consideró que una vez que se había procedido con la entrega del título de adjudicación de tierras, no era posible verificar una vulneración de derechos constitucionales así como no se produjo como consecuencia de lo argumentado por la accionante, vulneración de derechos o principios constitucionales que constituyeran una causal para reparación.

Por lo observado, las normas aplicadas en el fallo de segundo nivel en relación a la posible vulneración de derechos como fundamento de la acción de protección planteada, fueron debidamente aplicadas una vez que obedecen tanto a la naturaleza de la acción propuesta como a los hechos controvertidos en el caso.

En función de lo antedicho, la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha cumplido con el parámetro de razonabilidad como formante de la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Sobre la lógica

En cuanto al criterio de la lógica, la Corte ha sostenido que este consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

En virtud de lo señalado corresponde a esta Corte Constitucional el análisis de las premisas planteadas y conclusiones alcanzadas por los operadores de justicia, mismas que evidenciarán la concordancia del fallo alcanzado.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en la parte introductoria de su fallo, hizo un recuento de los hechos y circunstancias en las que se desarrolla la causa, reproduciendo los argumentos planteados por las partes en litigio; es así, que sobre dichas cuestiones, en el considerando cuarto de la sentencia, estableció lo siguiente: “(...) De fs. 50 a 54, consta la documentación respectiva de la providencia de adjudicación de tierras y legalización masiva de las mismas, emitida por la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, perteneciente a la señora Esthela Fabiola Pérez León, respecto al predio ubicado en el sector de

Guaslán Grande, perteneciente a la Parroquia San Luis, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo (...)"

Es así que sobre esta premisa, la Sala Especializada estableció el nexo entre las normas jurídicas invocadas y los hechos concretos para su resolución, al considerar que por haber desaparecido el fundamento que impulsaba la acción de protección propuesta, no era posible verificar vulneración constitucional alguna, teniendo como base las actuaciones de la administración pública a través de la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, dentro del juicio de acción de protección.

Por lo señalado, la Sala confirmó la sentencia dictada por el juez segundo subrogante de tránsito de Chimborazo, que inadmitió la acción de protección propuesta por la señora Esthela Fabiola Pérez León, por considerar que no existió afectación a ningún derecho previsto en la Constitución de la República.

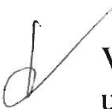
En virtud de lo referido, la premisa fáctica definida por los jueces es concordante con las normas invocadas y al haber sido alcanzada la resolución por no existir vulneración de derechos constitucionalmente consagrados, esta Corte Constitucional debe señalar que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo cumplió con el parámetro lógico establecido como parte de la garantía de la motivación.

Sobre la comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Con respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

(...) El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de 'comprensión efectiva' entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte (...)⁶.

 Visto así, se observa que en el fallo de la Sala en cuestión, los jueces utilizaron un lenguaje sencillo, claro y comprensible; existiendo, además, una

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP



sistematización adecuada de los argumentos expuestos en ella y por tanto, coherencia entre las premisas y la decisión final, mediante una argumentación judicial precisa y técnica capaz de transmitir de modo coherente las razones en que se apoya el fallo.

En conclusión, con las consideraciones anotadas, se desprende que la decisión judicial objeto de impugnación, dictada el 20 de enero de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, contiene los parámetros requeridos para que las decisiones judiciales gocen de motivación, esto es, razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por consiguiente, la sentencia demandada se encuentra adecuadamente motivada, garantizando con ello el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos con sujeción a la norma contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial dictada el 11 de enero de 2012, por el juez segundo de tránsito de Chimborazo, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que “(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la

justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)”⁷.

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.

La citada garantía tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, generando certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, del resto de normas que formen parte del ordenamiento jurídico del País⁸.

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”⁹.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 121-13-SEP-CC, Caso N.º 0586-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, Caso N.º 0135-09-EP.



El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”.

En aquel sentido, esta Corte ha señalado que el referido derecho guarda íntima relación con la garantía constitucional del debido proceso, puesto que al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, toda autoridad pública está en la obligación de garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial a fin de asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

Así, sobre la relevancia que tiene este derecho en el ordenamiento jurídico y en los procesos judiciales, en la sentencia N.º 153-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1540-13-EP, esta Corte expuso lo siguiente:

(...) El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. De esta forma, este derecho es de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, puesto que tiene una doble función, por un lado establecerse como una obligación de toda autoridad competente y por otro, como un derecho de todas las personas, que puede ser exigido en cualquier momento y dentro de todo ámbito (...).

En aplicación del mismo, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En el caso *sub judice*, se advierte que el principal argumento que presentó la señora Esthela Fabiola Pérez León, es la supuesta vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, en vista de no habersele querido entregar el título de adjudicación de tierras en función del trámite realizado en tal sentido, señaló en la audiencia celebrada ante el juez de primera instancia lo siguiente:

(...) no se me quiere entregar mi título de propiedad argumentando que no he llegado el día de la convocatoria que se hizo en la ciudad de Baños, sin embargo por respeto a la autoridad el día lunes después del 31 de octubre que cayó día viernes acudí hasta el despacho de la señor Directora personalmente y no con el Abogado defensor a decir que por favor me entregue ante lo cual me dijo que no puede entregarme que tengo que esperar la entrega masiva de otras providencias, es decir señor Juez constitucional tengo

que esperar no sé cuándo para que se me entregue mi providencia que lo he venido luchando desde el año 2008, entonces señor Juez usted se dará cuenta si es que tengo o no tengo razón (...).

Por su parte, la accionada señaló en la misma audiencia, que: “ (...) Como bien señala la accionante en su demanda, con fecha 13 de noviembre ingresó su solicitud, para que se dé inicio con el trámite de conformidad con la normativa legal vigente para las adjudicaciones, allí se manifiesta que el mismo día fue aprobada su planimetría (...) El 12 de marzo se emitió el valor del avalúo que el usuario debe cancelar por su predio según lo establecido en la Ley de Desarrollo Agrario y su Reglamento vigentes hasta la presente fecha, de ahí hasta el 17 de agosto de 2001, fecha en la que se realiza el pago del avalúo del predio (2 años 5 meses), el proceso se mantuvo paralizado por causas imputables al administrado, situación que no se hace constar en la demanda, y que la administración por cumplir la verdadera función social de la tierra y por garantizar el derecho al trabajo y a la vida digna de la accionante, en mérito a las competencias atribuidas, no declaró de oficio la caducidad del proceso, tal y como lo establece el Art. 159 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva; entonces de que violación de la seguridad jurídica estamos hablando, cuando por el contrario lo que se ha hecho es garantizar que la beneficiaria a pesar del tiempo transcurrido por la falta de pago del avalúo (...) la entrega de las providencias de adjudicación a los beneficiarios es personal, como una de las condiciones establecidas para visualizar el resultado final del trabajo de esta Subsecretaría de Tierras; y si el caso ameritaba que la adjudicación fuera entregada a su Abogado, este debía presentar el respectivo poder otorgado por la adjudicataria para hacerlo, como dispone la ley y no como pretende que se lo haga el Abogado de la accionante, a través de exigencias verbales y desatinadas (...).”

De tal forma, el juez en cuestión observó que sobre la base de las declaraciones rendidas, efectivamente, el título de propiedad no había sido entregado a su titular, la señora Esthela Pérez León en este contexto, se realizó un recuento de los hechos y se refirió a las normas citadas por la parte accionada a fin de establecer el procedimiento de entrega de títulos de legalización de tierras, observando las siguientes normas: el decreto ejecutivo N.º 373 mediante el cual se creó la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; el Acuerdo Ministerial MAGAP N.º 762 que faculta y delega a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria el establecimiento del trámite y procedimiento para la legalización de las tierras rurales y litigiosas y, la Resolución Administrativa N.º 01, suscrita por el doctor Diego Pazmiño Vinueza como subsecretario de tierras y reforma agraria, en la que establecen los requisitos para la legalización de tierras y territorio y



adjudicación de tierras de patrimonio del MAGAP a personas naturales y jurídicas, para lo que se convocó a una entrega de títulos de adjudicación de tierras, el 31 de octubre de 2011.

Observados tanto los argumentos como disposiciones normativas expuestas por las partes como fundamento de sus alegatos, el juez de tránsito consideró que la accionante se había limitado a hacer un relato de los hechos, sin establecer conforme a derecho las circunstancias de su queja, no existiendo constancia de sus actuaciones administrativas ni de las causas por las que no pudo acudir a retirar su título de adjudicación en la entrega global conforme estaba previsto, en otras palabras, este no encontró en ese sentido, fundamento para la acción propuesta.

En el considerando cuarto de la sentencia, el juez se refirió al escrito del 22 de diciembre de 2011, en el que la parte accionada adjuntó la providencia de adjudicación o título de propiedad N.º 1110H05959 perteneciente a la señora Esthela Fabiola Pérez León para que le sea entregado personalmente, por lo que este corrió traslado con el escrito a la accionante, respecto de lo cual, consta en la sentencia lo siguiente:

(...) petición con la cual se corrió traslado a la otra parte, la cual en contestación el 05 de enero del 2011, y expresa en lo fundamental que se dicte la sentencia correspondiente ordenando la entrega inmediata de la providencia o del título de propiedad, el cual como queda indicado, ya se ha hecho llegar a esta judicatura para el retiro de la misma y que consta sus originales de Fs. 54 a 54 (...).

Como se puede observar, el juez, tanto de modo previo a la consignación del título de adjudicación de tierras en favor de la accionante, como posteriormente, cuando ya constaba el referido documento en los archivos de la causa, no determinó un fundamento claro para la acción de protección propuesta, toda vez que de las cuestiones fácticas establecidas en la causa puesta en su conocimiento, no evidenció vulneración específica a un derecho constitucionalmente consagrado, siendo este el fundamento de la acción de protección.

Adicionalmente, el juzgador señaló que tanto de las cuestiones controvertidas en la causa, como de las alegaciones y exposiciones hechas por las partes, no se observó elementos que comprobaran el fundamento de la acción de protección propuesta; al contrario, era visible que tanto los argumentos como hechos de la causa respondían más a cuestiones de legalidad correspondientes a la vía administrativa.

Es así que el juez de primera instancia, invocando el artículo 50 de la Regla del Procedimiento para el Ejercicio de la Competencia de la Corte Constitucional,

para el período de transición, y el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señaló la improcedencia de la acción, como se desprende a continuación:

(...) en el caso que nos ocupa se insiste que es de carácter administrativo, más no de orden Constitucional sin que se haya vulnerado lo dispuesto en la norma Constitucional que se ha alegado. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se inadmite la acción de protección deducida por la Sra. Ciudadana: Esthela Fabiola Pérez León, en contra de la Dra. Mercedes de Jesús Tixi Ortiz, en su calidad de Directora del Distrito Centro Oriente de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (...).

En observancia de las normas precedentemente detalladas, respecto de la vulneración alegada al derecho a la seguridad jurídica, es preciso señalar que respecto de las competencias de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria para el establecimiento del procedimiento a ser cumplido para la adjudicación de tierras rurales, se ha observado la publicidad, anterioridad y claridad de las normas invocadas, en función de lo cual se evidencia el respeto del derecho a la seguridad jurídica prescrito en la Constitución de la República vigente.

Por otra parte, en lo relativo a las normas invocadas por el juzgador para la resolución de la causa, las mismas se ajustaron a la naturaleza de la acción de protección y por lo tanto, se han centrado tanto en las causales de procedencia de la acción como en el examen de las normas relacionadas con la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En mérito de lo señalado esta Corte Constitucional determina que la sentencia dictada por el juez segundo de tránsito de Chimborazo, el 11 de enero de 2012, observa y garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo cual esta Corte Constitucional no encuentra que dicha decisión vulnere el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

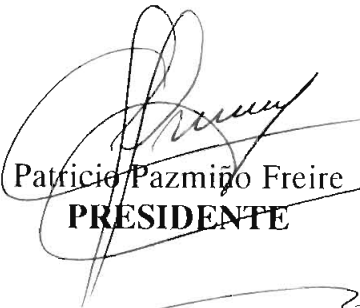
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional dicta la siguiente:

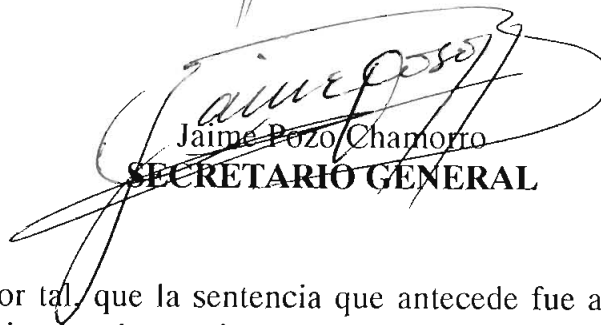


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

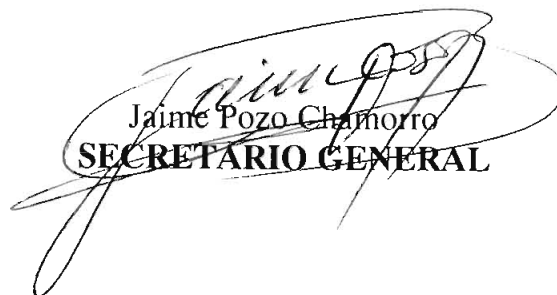


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 24 de junio del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

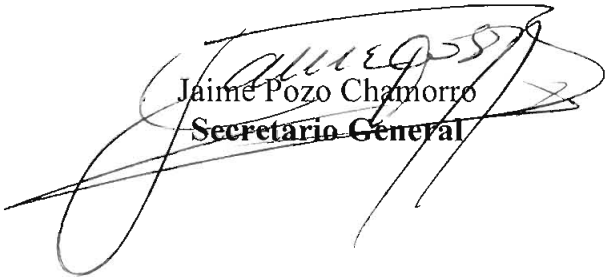

JPCH/mvv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0280-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado 11 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

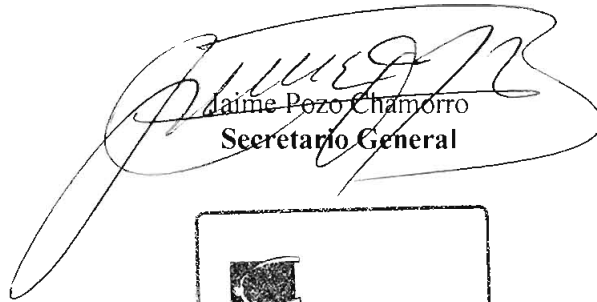

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 0280-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once y trece días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 206-15-SEP-CC, 24 de junio de 2015, a los señores: Esthela Fabiola Perez León, casilla constitucional 441, correo electrónico dr.manuel-banda.d@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, mediante correo electrónico distritoriobamba@yahoo.es; Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, mediante oficio 3021-CCE-SG-NOT-2015; Jueces Sala Penal de la Corte provincial de Justicia de Chimborazo, mediante oficio 3022-CCE-SG-NOT-2015 y correo electrónico e_donoso@andinanet.net, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ↗



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 362

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ESTHELA FABIOLA PEREZ LEÓN	441 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	0280-12-EP	SENT. 24 DE JUNIO DE 2015
GERENTE DE LA CIA. DE TRANSPORTES "EJECUTTRANS" S.A.	1043 Y 1034 ✓	GERENTE DE LA CIA. "TRANSMETRO"	197 ✓ Y 348 ✓	0012-14-IS	AUTO. 01 DE JULIO DE 2015
		MIGUEL ROMEO CRUZ ANDRADE	302 ✓		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓		
		ALCALDE, PROCURADOR SINDICO Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	503 ✓		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	0130-15-EP	PROV. 10 DE JULIO DE 2015
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL	404 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	1594-13-EP	PROV. 10 DE JULIO DE 2015
		RAUL MANTILLA GILER	1247 ✓		

Total de Boletas: **(13) trece**

QUITO, D.M., 11 de julio del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 11/27/2015

Hora: 15:00

Total Boletas: 13

[Signature]

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: sábado, 11 de julio de 2015 15:34
Para: 'dr.manuel-banda.d@hotmail.com'; 'distritoriobamba@yahoo.es';
'e_donoso@andinanet.net'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: 0280-12-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

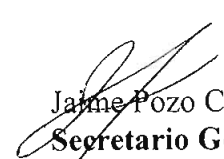
Quito D. M., 11 de julio del 2015
Oficio 3022-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
CHIMBORAZO**
Riobamba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 206-15-SEP-CC, 24 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0280-12-EP, presentada por: Esthela Fabiola Perez León. De igual manera devuelvo el juicio 19-2012, constante en 68 fojas de la primera instancia, y en 22 fojas de la segunda instancia.


Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



Recibido hoy 13 de julio del 2015 -


Jaime León
SECRETAR



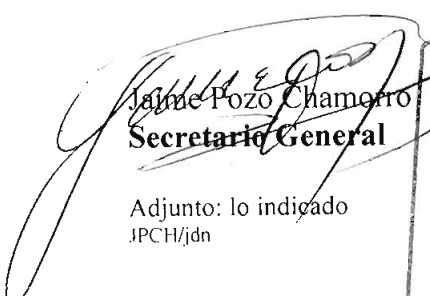
Quito D. M., 11 de julio del 2015
Oficio 3021-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RIOBAMBA
Riobamba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 206-15-SEP-CC, 24 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0280-12-EP, presentada por: Esthela Fabiola Perez León, referente al juicio 19-2012.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



130715
